

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 731**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00037  
**DEMANDANTE:** AMPARO VICTORIA SERRANO  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. REMITE POR FALTA DE JURISDICCION**

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020<sup>1</sup>, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes; hecha la anterior aclaración, el despacho pasa a pronunciarse sobre el siguiente asunto:

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del oficio 141-DCC1194 de fecha 31 de mayo

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

de 2017, y el oficio 141-dcc1287 del 12 de junio de 2017, emitido por el Jefe Departamento de Cobro Coactivo de las empresas municipales de Cali EMCALI EICE, mediante el cual niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro por la deuda que presentan los suscriptores 1809737 y 1803296. Igualmente como pretensión de restablecimiento del derecho pide se declare la prescripción extintiva de las obligaciones constituidas en las facturas de servicios de telefonía.

## II. CONSIDERACIONES

Dado que uno de los presupuestos indispensables para adoptar una decisión, es que el conocimiento del caso corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el despacho pasa a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción en el asunto con base en los siguientes planteamientos:

El artículo 104 del CPACA, establece la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual se definen claramente los asuntos que son objeto de su conocimiento. Dispone la norma en mención:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Por otro lado, de acuerdo con la Ley 142 de 1994, el artículo 130 ibídem, consagra que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente **ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva**. Igualmente consagra que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

La factura de servicios públicos, es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato (artículo 14.9).

De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código General del proceso, y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o por la vía del cobro coactivo.

Es del caso traer a colación que en un reciente pronunciamiento de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en la que se estudió la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de las controversias de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, recordó que la Ley 142 de 1994, contempla un régimen jurídico mixto y prevalentemente privado para los prestadores de estos servicios, en la que si bien nada indicó, en términos generales, sobre el juez de las controversias de los prestadores, sí puntualizó la competencia para situaciones específicas, como las relativas a controversias originadas en cláusulas excepcionales, debidamente incorporadas en contratos celebrados por prestadores de servicios públicos domiciliarios (artículo 31) o el ejercicio de prerrogativas propias de las autoridades públicas (artículo 33) en la que dispuso que su conocimiento sería de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y recordó el Alto Tribunal, que los procesos ejecutivos adelantados por prestadores de servicios públicos domiciliarios para hacer efectivo el pago de sus acreencias (artículo 130) la ley dispuso que su conocimiento sería de la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, respecto de la figura de la prescripción, la Ley 791 de 2002 dispuso que la misma puede solicitarse ya como excepción o por vía de la acción. Al respecto el artículo 2 estableció:

**“ARTÍCULO 2o.** *Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:*

*“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.*

En consideración a lo dispuesto en la norma, se extrae que, quien pretenda beneficiarse por la figura de la prescripción extintiva, deberá ejercerla como medio de excepción propuesta en el proceso en el cual ejerza su defensa, o por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 3 de septiembre de 2020. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003).

el contrario, deberá interponer el respectivo proceso judicial declarativo, a fin de que ésta sea declarada y se produzca la extinción de la obligación.

Del contexto prenotado resulta razonable deducir que quien tiene la competencia para conocer de la excepción de prescripción, también la tiene para conocer de la acción tendiente a su declaratoria. En tal sentido, si la jurisdicción ordinaria o la llamada anteriormente jurisdicción coactiva tienen la competencia para adelantar el cobro de la factura de servicios públicos, frente al cual el deudor puede anteponer la excepción de prescripción extintiva, resulta lógico afirmar, que tanto la jurisdicción ordinaria así como las oficinas de cobro coactivo, tienen la competencia para conocer de la solicitud de prescripción de las obligaciones originadas en las facturas de servicios públicos por la vía de la acción.

En el caso concreto aunque se demanda la nulidad de unos oficios procedentes de EMCALI E.I.C.E, lo cierto es que las pretensiones tienen como finalidad se declare la prescripción de las facturas de servicios públicos, es decir, se busca que a través de la vía de acción, se declare la prescripción de las obligaciones que tienen como sustento las facturas del servicio público que presta la demandada, cuestión que como se advirtió, corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria.

Aunado a lo anterior, los oficios demandados en nulidad no constituyen verdaderos actos administrativos que puedan demandarse ante esta jurisdicción, toda vez que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, en tanto no definieron la prescripción solicitada.

Conforme a lo expuesto, y quedando evidenciado que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de jurisdicción, por cuanto la demanda debió presentarse ante el juez en la especialidad civil por corresponder su conocimiento a la justicia ordinaria, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, dispondrá la remisión del expediente a dicha jurisdicción competente, conforme a la facultad obrante en el artículo 168 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR la Falta de Jurisdicción**, para tramitar el presente asunto, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. REMITIR** de manera inmediata el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil, en razón de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 3.** En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de5f2ab65694b56eede2bb17e414e31270c21cee4092b490b49b88668fc97bb**

Documento generado en 13/11/2020 01:44:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2020-00013-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : ELOISA FAJARDO MONTEALEGRE  
EJECUTADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL - FOMAG

Previamente al estudio del proceso de referencia, es necesario señalar que, desde el 16 de marzo del 2020, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

El Consejo Superior de la Judicatura en armonía con los Decretos emitidos por el presidente de la Republica mediante los cuales se decretó la cuarentena, expidió varios acuerdos de conocimiento público suspendiendo los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año en curso, acuerdos en los cuales si bien es cierto se enunciaron algunas excepciones en materia administrativa, no fue enlistada el medio de control que nos ocupa.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 2020 del 27 de junio del 2020, El Consejo Superior de la Judicatura ordena el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020, razón por la cual se procede a continuar con el trámite.

ASUNTO

La señora **ELOISA FAJARDO MONTEALERE** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 4 de diciembre de 2013 proferida en por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, providencia que fue modificada en el numeral 2 y confirmada en lo demás por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en providencia del 25 de febrero de 2016, igualmente solicita el pago de los intereses y costas procesales.

Se aclara que el trámite del presente asunto le corresponde a este despacho, toda vez que, si bien la sentencia de fondo fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en forma inicial, por reparto fue asignado a éste despacho, quien en cumplimiento del Acuerdo PSAA12-9457 del Consejo

Superior de la Judicatura, debido al cambio al sistema de la oralidad (Ley 1437 de 2011), remitió el proceso a la oficina de apoyo para su reparto entre los Jueces Permanentes y de Descongestión quienes continuaron en el sistema escritural.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que mediante sentencia de 4 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, modificada en el numeral 2 y confirmada en lo demás por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, se declaró la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo, originario de la petición del 23 de junio de 2009, por el cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación por nuevos factores, ordenando a título de restablecimiento del derecho, *“la reliquidación de la pensión con la inclusión de los factores salariales: Asignación básica, prima de navidad, prima académica del 20%, prima de alimentación, horas extras, y prima de vacaciones, devengadas por la demandante el último año de servicios.*

*De la condena impuesta, descuéntese las cantidades que por concepto de aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la actora debió realizar conforme a todos los factores salariales que se tendrán en cuenta para efectuar la liquidación de la pensión.”*

Mediante Resolución No. 01610 del 31 de mayo de 2019, la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, dispuso el cumplimiento de las sentencias condenatorias, en las cuales se determinó la reliquidación de la pensión de jubilación, con inclusión de nuevos factores salariales en favor de la señora ELOISA FAJARDO MONTEALEGRE, por un valor de \$ 141.578.099.

La parte demandante, manifiesta que la liquidación realizada en el acto administrativo por el cual el ente demandado da cumplimiento a la condena impuesta en las sentencias judiciales, presenta inconsistencias respecto de la indexación de las mesadas adeudadas y frente a los intereses corrientes y moratorios.

Revisada la resolución No. 01610 de 2019, se realizó la reliquidación de la pensión de la demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, de la siguiente manera:

| <b>SALARIOS</b>            | <b>VALORES</b>      |
|----------------------------|---------------------|
| Asignación básica (sueldo) | \$ 1.415.791        |
| Prima académica 20%        | \$ 283.158          |
| Prima de Alimentación      | \$ 324              |
| Prima de vacaciones        | \$ 66.191           |
| Prima de navidad           | \$ 142.954          |
| Prima de horas extras      | \$ 54.409           |
| <b>Total salario base</b>  | <b>\$ 1.962.826</b> |

Respecto a la liquidación se determinó que el salario base es de \$ 1.962.826, cuyo 75% arroja la suma de \$ 1.472.120, el cual corresponde a la mesada pensional reliquidada.

Con base a la nueva mesada pensional, la entidad procedió a liquidar los valores correspondientes a las diferencias entre las mesadas canceladas y las nuevas reconocidas desde el **21/08/2006 al 09/04/2019**, determinando como valor neto

de diferencia de mesadas atrasadas la suma de \$ 89.497.468, suma que una vez fue indexada conforme se dispuso en la sentencia, arrojó la suma de \$ **12.208.164**. Igualmente, en el acto administrativo de cumplimiento, se dispuso el reconocimiento por concepto de intereses moratorios la suma de \$ **39.872.467**.

Inconforme con la liquidación realizada por la entidad demandada, la parte ejecutante presenta en su demanda una liquidación en la cual establece que la indexación de los valores determinados como mesadas adeudadas, asciende a la suma de \$ 133.864.487; y por concepto de intereses corrientes liquida la suma de \$ 87.194.000; y por concepto de intereses moratorios liquida la suma de \$ 123.164.051, estableciéndose una diferencia notable respecto de los valores reconocidos por el FOMAG.

Evidenciándose marcadas diferencias entre los valores liquidados por la entidad demandada y los valores fijados por el demandante, considera el despacho que dentro del proceso, previo a decidir sobre el mandamiento de pago, por tratarse del pago de una prestación periódica, se hace necesario requerir a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, entidad que realizó la liquidación en representación del FOMAG, con el fin de que remita al proceso el anexo de la resolución No. 01610 del 31 de mayo de 2019, en el cual se debió realizar de manera detallada la liquidación de los valores adeudados en favor de la señora ELOISA FAJARDO MONTEALEGRE, determinando fechas, fórmulas y valores mensuales tenidos en cuenta para el efecto, además de las constancias de pagos realizados, si las hubiere.

Lo anterior, toda vez que, de la resolución No. 01610 de 2019, no se puede determinar si los cálculos realizados por la entidad demandada, se encuentran conforme lo disponen las sentencias condenatorias, o si por el contrario, procede librar mandamiento de pago conforme a la liquidación que presenta el ejecutante.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, entidad que realizó la liquidación en representación del FOMAG, con el fin de que remita al proceso el anexo de la resolución No. 01610 del 31 de mayo de 2019, en el cual se debió realizar de manera detallada la liquidación de los valores adeudados en favor de la señora ELOISA FAJARDO MONTEALEGRE, identificada con C.C. No. 31.231.684 determinando fechas, fórmulas y valores mensuales tenidos en cuenta para el efecto, además de las constancias de pagos realizados, si las hubiere.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad demandada, que la documentación requerida, sea remitida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, al buzón de correo electrónico del despacho, [adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutante mediante inserción en estado electrónico, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**90ab2f5b5a2bda8943869494f27594b7f72a1325a1f2a39ca75ce23b87170b3e**  
Documento generado en 13/11/2020 01:42:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 315**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00151-00  
**DEMANDANTE:** YOVANY HURTADO RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se reliquide el salario mensual pagado al demandante desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la

fuerza, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (Salario mínimo incrementado en un 60%) . En consecuencia, no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, a folio 50 del expediente se allega poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la doctora JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, para que represente los intereses de la entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1. DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

**2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, CÓRRASE traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

**3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

**4. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.998 y portadora de la T.P. No. 146.590 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 50 del expediente.

**5. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**888611e115c0ce857497f1abb27ce5de1b6ef43236f5c3671cfaa63fcdc30395**

Documento generado en 13/11/2020 01:41:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. ....**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00127-00  
**DEMANDANTE:** EDGAR HERNEY RODRIGUEZ QUICENO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho se condena a CASUR a realizar la reliquidación y reajuste de las partidas computables que hacen parte integral de la asignación mensual de retiro del señor Intendente (R) Edgar Erney Rodríguez Quiceno, desde el 3 de abril de 2013 en adelante. En consecuencia, no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por la parte demandante resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, a folio 81, obra poder otorgado por la representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, para que represente los intereses de la entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. **INCORPORAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
2. **CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
3. **APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
4. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y portadora de la T.P. No. 152.176 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folios 83 del expediente.
5. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36bab37390b2ab1bbeada17b3c4f51650748c4707f340b5d5367cd3eec79fbd5**

Documento generado en 13/11/2020 01:41:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° ....**

|                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | 76-001-33-33-011-2019-00078-00 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | AMANDA POPAYAN ORTIZ Y OTRO    |
| <b>DEMANDADO:</b>  | METROCALI Y OTROS              |
| <b>ACCIÓN:</b>     | REPARACIÓN DIRECTA             |

### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., presentó llamamiento en garantía frente a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., manifestando que para la fecha de los hechos, 26 de enero de 2017, estaba vigente el contrato de seguro contenido en la póliza No. 1507117001214, en la cual se pactó amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado o las personas autorizadas por este para conducir el vehículo, frente a siniestros donde se causen daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una o más personas con el vehículo de placas VCW 024. Póliza con vigencia desde el 20 de enero de 2017 hasta 20 de enero de 2018

A su vez, el señor GILBERTO HERNANDEZ, como demandado y trabajador del GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., formuló llamamiento en garantía frente a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., manifestando que para la fecha de los hechos, 26 de enero de 2017, estaba vigente el contrato de seguro contenido en la póliza No. 1507117001214, póliza que extiende su amparo hasta la persona que se desempeñe como conductor del vehículo de placas VCW 024, que para la fecha de los hechos correspondía al señor GILBERTO HERNANDEZ.

De la misma forma, METROCALI S.A. presentó llamamiento en garantía frente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, conforme a la existencia de póliza No. RCE No. 45-40-101014693, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual que se cause con la prestación del servicio por parte de sus operadores, y que tiene una vigencia desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 13 de octubre de 2021.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

### **CONSIDERACIONES**

Respecto del llamamiento en garantía que se le hiciere a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por parte del señor GILBERTO HERNANDEZ y EL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., el mismo tiene como fundamento la existencia de la póliza de seguro No. 1507117001214, con vigencia desde el 20 de enero de 2017 hasta 20 de enero de 2018.

Considera el despacho que la sociedad llamada en garantía ya fue vinculada dentro del proceso en calidad de demandada, determinándose que hace parte del extremo pasivo del medio de control, debido a la existencia de la póliza de seguro ya mencionada y la cual respalda la responsabilidad civil extracontractual que se derive respecto del automotor que se vio inmerso en los hechos por los cuales se demanda y de propiedad del GIT MASIVO S.A.

En consecuencia, el llamamiento en garantía, radica en los mismos argumentos por los cuales se determinó como parte demandada a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es decir, hace parte del proceso en calidad de garante de la responsabilidad que llegare a demostrarse y que se ordene reparar dentro del presente asunto, en caso de prosperar las pretensiones de la parte actora. Así las cosas, frente al llamamiento en garantía realizado por el señor GILBERTO HERNANDEZ y EL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., respecto de la mencionada aseguradora, estese a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, frente al llamamiento en garantía formulado por METROCALI S.A., frente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, encuentra esta judicatura que es procedente, pues, tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la

suscripción de la póliza de seguro Nro. RCE No. 45-40-101014693, con vigencia desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 13 de octubre de 2021, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el asegurado.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 45-40-101014693, se determina que efectivamente existe un vínculo contractual entre METROCALI S.A. y la entidad aseguradora, quien se comprometió a respaldar la responsabilidad civil extracontractual, asumiendo la obligación de responder la parte del riesgo que les corresponda hasta el límite del valor asegurado.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de METROCALI S.A., cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica el vínculo contractual con la entidad aseguradora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

#### **RESUELVE:**

- 1.** Respecto al llamamiento en garantía realizado por el señor GILBERTO HERNANDEZ y EL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., frente a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., estese a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda.
- 2. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de METROCALI S.A. frente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO.
- 3. NOTIFÍQUESE** a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.
- 4.** Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para que intervenga en el proceso (Art. 225 CPACA)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff3c8c3b060d9f51445e381a1ff2be1fb4eab87a3ca52b8f571e16223f28755d**

Documento generado en 13/11/2020 01:41:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio N° ....

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-011-2018-00298-00  
**DEMANDANTE:** JAIME MARTIN FRANCO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto a despacho con el fin de proferir la sentencia de fondo que resuelva el litigio planteado, advierte esta judicatura que debe analizarse la posible existencia de falta de jurisdicción, en consecuencia, en aras de evitar la nulidad de la sentencia que se llegare a proferir y en garantía del debido proceso que debe imperar en todas las actuaciones judiciales, se procede a su estudio.

### ANTECEDENTES

El señor JAIME MARTIN FRANCO, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de COLPENSIONES y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

La parte actora solicitó se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

*“2.1.1. La nulidad de la resolución No. SUB 231769 del 3 de septiembre de 2018, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negó la pensión de vejez, al señor JAIME MARTIN FRANCO.*

*2.1.2. La nulidad de la resolución No. DIR 18210 del 11 de octubre de 2018, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación presentado contra la resolución No. SUB 231769 del 3 de septiembre de 2018, confirmándola en todas sus partes.*

*2.1.3. La nulidad del acto ficto o presunto a través del cual la Universidad Santiago de Cali, dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor JAIME MARTIN FRANCO, a través de apoderada judicial, tendiente al reconocimiento y pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, en Pensión, del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1990 y el 20 de diciembre de 1992, con los respectivos intereses moratorios.*

### 2.2. DECLARACIONES ESPECIALES

*2.1.2. Declarar que el señor JAIME MARTIN FRANCO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, desde el 13 de julio de 2018.*

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA:

## 2.2. PRETENSIONES PRINCIPALES

2.2.2. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer la pensión de vejez al señor JAIME MARTIN FRANCO, conforme lo establecido en el Decreto 049 de 1990, teniendo en cuenta el tiempo por él laborado, **en empresas privadas desde el año 1974, hasta el 13 de julio de 2018**, así como la prestación de sus servicios en entidades públicas, a partir del 17/04/00, por ser sustancialmente diferente al que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación otorgada por la Secretaría de Educación Municipal de Cali.

2.2.3. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar en favor del demandante el retroactivo que se genere desde el 13 de julio de 2018, hasta la fecha efectiva del pago.

2.2.4. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar a favor del actor, los respectivos intereses moratorios, sobre las mesadas pensionales dejadas de reconocer y cancelar desde el 13 de noviembre de 2018, conforme lo dispuesto por los artículos 33 y 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2.5. Condenar a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, a reconocer y pagar en los respectivos fondos, donde se encuentre afiliado el actor, los aportes al Sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1990 y el 20 de diciembre de 1992, con los respectivos intereses moratorios.

(...)

## 2.4. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

*En subsidio de las pretensiones condenatorias principales se solicita:*

2.4.1. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer la pensión de vejez al señor JAIME MARTIN FRANCO, conforme lo establecido en el Decreto 049 de 1990 y teniendo en cuenta los aportes pensionales, por él realizados al sistema general de pensiones, a través de **empresas privadas**, desde el año 1974, hasta el 13 de julio de 2018, así como los aportes efectuados por la Universidad del Cauca, a partir del 10 de marzo de 2008, por tratarse de tiempos diferentes a los que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación otorgada por la Secretaría de Educación Municipal de Cali.

2.4.2. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar en favor del demandante el retroactivo que se genere desde el 13 de julio de 2018, hasta la fecha efectiva del pago.

2.4.3. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar a favor del actor, los respectivos intereses moratorios, sobre las mesadas pensionales dejadas de reconocer y cancelar desde el 13 de noviembre de 2018, conforme lo dispuesto por los artículos 33 y 141 de la Ley 100 de 1993.

(...)” (Negrillas del despacho)

## CONSIDERACIONES

Dado que uno de los presupuestos indispensables para adoptar una decisión, es que el conocimiento del caso corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el despacho pasa a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción en el asunto con base en los siguientes planteamientos:

El artículo 104 del CPACA, establece la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual se definen claramente los asuntos que son objeto de su conocimiento. Dispone la norma en mención:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, y al texto reza:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(...)*

- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de*

responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De conformidad con lo anterior, por regla general las controversias originadas en las relaciones laborales y con la seguridad social de los afiliados y las entidades administradoras de pensiones, corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral; entre tanto, de manera residual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de aquellos conflictos suscitados entre los servidores públicos y el Estado, y en materia de seguridad social, cuando se trate de un servidor público y solo si la administradora de pensiones es persona de derecho público, sin que para definir una y otra jurisdicción sea determinante que el derecho en cuestión se debata a partir de un acto administrativo.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en un reciente pronunciamiento, en la cual indicó:

*“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho<sup>1</sup>”*

Para el efecto, el Alto Tribunal sintetiza la competencia jurisdiccional en materia laboral y de seguridad social en la siguiente tabla:

| Jurisdicción Competente                            | Clase de conflicto | Condición del trabajador - vínculo laboral                                                      |
|----------------------------------------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social | Laboral            | Trabajador privado o trabajador oficial                                                         |
|                                                    | Seguridad social   | Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora |
|                                                    |                    | Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado                             |
| Contencioso administrativa                         | Laboral            | Empleado público                                                                                |
|                                                    | Seguridad social   | Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público                        |

Al descender al asunto objeto de demanda, se observa que la discusión se suscita respecto de los actos administrativos que le negaron al señor JAIME MARTIN FRANCO la pensión de vejez, decisiones contenidas en la Resolución SUB 231769 del 3 de septiembre de 2018 y la resolución No. DIR 18210 del 11 de octubre de 2018 expedidas por Colpensiones, alegando haber cotizado a empresas privadas desde el año 1974 al 13 de julio de 2018, y la prestación de servicios a Universidades Públicas a partir de abril del año 2000, por lo que el demandante considera tener derecho a la pensión de vejez por ser sustancialmente diferente a la pensión que le fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali en el año 2009. La demanda también se sustenta en la omisión de realizar los aportes a la seguridad social por parte de la Universidad Santiago de Cali, durante el tiempo que el demandante laboró, de tal manera que entre sus pretensiones contempla se condene a la mentada Universidad a reconocer y pagar los respectivos aportes al sistema de seguridad social.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 28 de marzo de 2019. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

A la luz de las fuentes del derecho citadas, y conforme a las pretensiones y hechos debatidos en el presente proceso, considera el despacho que como quiera que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de una pensión de jubilación por el tiempo en que ha realizado aportes como trabajador de personas jurídicas de carácter privado, es decir, cuya relación proviene de un contrato laboral, y de otros aportes a entidades públicas de educación superior, sin que se desprenda de ello la condición de servidor público del cual pueda predicarse la relación legal y reglamentaria con el Estado, el litigio no puede ser del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, a quien le corresponde decidir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras.

Recuérdese que en asuntos de seguridad social, no porque el asunto se concrete en un acto administrativo es objeto de debate en la jurisdicción Contencioso Administrativo, pues debe verificarse que la persona que demanda o funge como demandado, tenga como sustento el vínculo con el Estado como servidor público.

Es de resaltar, que la carencia de dicho vínculo claramente se advierte frente a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de las prestaciones que tienen como origen un contrato laboral-como son el pago de aportes en seguridad social-demandadas frente a la Universidad Santiago de Cali.

Conforme a lo expuesto, y quedando evidenciado que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de jurisdicción, por cuanto la demanda debió presentarse ante el juez en materia laboral por corresponder su objeto a derecho privado, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, dispondrá la remisión del expediente a su jurisdicción competente, conforme a la facultad obrante en el artículo 168 del CPACA.

El artículo 168 del CPACA, indica que cuando se advierta la falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible y además, establece que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

De la misma forma, los artículos 16 y 138 del C.G.P., preceptúan:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”*

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiera dictado sentencia, ésta se invalidará. (...)”* (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**1. DECLARA la Falta de Jurisdicción**, para tramitar el presente asunto, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2. REMITIR** de manera inmediata el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social, en razón de su competencia, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**3.** Lo actuado dentro del proceso conservará su validez, conforme a los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

**4.** En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae15f985c80acc4b3db2ade0bc3a41b563c53e3a6d2cd7b54e57d725ca54cdaa**

Documento generado en 13/11/2020 01:40:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 314**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2018-00280-00  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** MARINO IDROBO NUÑEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se declare que el señor Marino Idrobo no tiene derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de

1990, Ley 71 de 1988 y Ley 797 de 2003 y en consecuencia se disponga la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez. En consecuencia, no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por la parte demandante resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, a folio 33, el 26 de septiembre de 2019, se allega poder general otorgado por COLPENSIONES a la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, para que represente los intereses de la entidad demandante.

Asimismo, visible a folio 65, obra escrito del 28 de enero de 2020, por medio del cual se informa la renuncia al poder en calidad de apoderada de COLPENSIONES, por parte de la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1. DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

**2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, CÓRRASE traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

**3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

**4. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y portadora de la T.P. No. 79.630 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder general visible a folios 33 a 43 del expediente.

**5. ACEPTAR** la renuncia de poder en calidad de apoderada de COLPENSIONES, realizada por parte de la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.

**6. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a92a718331d231afa12d759c0827ea53255f0d4cb2918a7a8ca9252bae600744**

Documento generado en 13/11/2020 01:40:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 313**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2015-00031-00  
**DEMANDANTE:** TITO JAVIER PINZON GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

En el presente asunto en audiencia inicial del 20 de febrero de 2017, se decretaron como pruebas documentales las aportadas por las partes con la demanda y la contestación, igualmente se decretó las pruebas documentales solicitadas por las partes, cuyos oficios fueron

debidamente librados y a folios 215 a 223, obran las respuestas de las entidades a las cuales se les requirió la información, en consecuencia, recaudadas las pruebas solicitadas, no se hace necesaria la práctica de audiencia de pruebas, pero sí la incorporación de las allegadas al proceso.

De conformidad con lo anterior, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se requiere la practica de pruebas.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se incorporarán como pruebas las documentales allegadas en cumplimiento del auto de pruebas proferido en audiencia inicial, además se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**1. INCORPORAR** al proceso como pruebas documentales las aportadas en cumplimiento del auto de pruebas proferido en audiencia inicial, cuyas respuestas obran a folios 215 a 223 del expediente.

**2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, CÓRRASE traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

**3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

**4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**948eb3b6dc95be2f1c7aebf9287701b802ea15fee55513e94dfeafece0406d56**

Documento generado en 13/11/2020 01:40:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 13 de noviembre del dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**778**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00317-00  
**DEMANDANTE:** ALTIPAL S.A.S  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

**REF. ADMISORIO**

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020<sup>1</sup>, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes; hecha la anterior aclaración, el despacho pasa a pronunciarse sobre el siguiente asunto:

**I. ASUNTO**

Con Auto interlocutorio N° 0119 del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), el despacho dispuso inadmitir la demanda con el fin de que se

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

subsanen los defectos anotados en la referida providencia, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para ello, so pena de rechazó. En el referido auto de inadmisión el Despacho indicó:

- 1. *No se acreditó el agotamiento del recurso de reconsideración como requisito de procedibilidad.*
- 2. *De la documental allegada con la demanda no fue posible determinar la caducidad o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario.*
- 3. *El cd aportado está en blanco y/o el sistema del juzgado no lo reconoce.*

Dentro del término de ley, se allegó escrito de subsanación del cual se verifica que el actor:

Anexó la copia de los actos administrativos demandados, a saber: Resoluciones 141833, 141943, 141941, 141942, 142328, 142330, 142331, 142329, 142613, 142621, 142622, mediante las cuales se profirió la liquidación oficial de revisión por parte del Departamento del Valle del Cauca, modificando las declaraciones privadas de participación de licores de origen extranjero presentadas por la demandante; y las Resoluciones 56067, 56068, 56069, 56070, 56603, 56601, 56600, 56602, 56604, 56605 y 56606, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración. Allegó además las constancias de notificación de cada uno.

En cuanto a la caducidad del medio de control, se observa que los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos, fueron notificados en el siguiente orden:

| Resolución liquidación Oficial | Resolución Rec de Reconsideración | Notificación         |
|--------------------------------|-----------------------------------|----------------------|
| 141833                         | 56067                             | 30 de Julio 2019     |
| 141943                         | 56068                             | 30 de Julio 2019     |
| 141941                         | 56069                             | 30 de Julio 2019     |
| 141942                         | 56070                             | 30 de Julio 2019     |
| 142328                         | 56603                             | 5 de septiembre 2019 |
| 142330                         | 56601                             | 5 de septiembre 2019 |
| 142331                         | 56600                             | 5 de septiembre 2019 |
| 142329                         | 56602                             | 5 de septiembre 2019 |
| 142613                         | 56604                             | 5 de septiembre 2019 |
| 142621                         | 56605                             | 5 de septiembre 2019 |
| 142622                         | 56606                             | 5 de septiembre 2019 |

De donde se evidencia que la demanda se presentó oportunamente el día 2 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, tal como lo dispone el literal “d”, numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

Cabe aclarar, con respecto a las resoluciones 56067, 56068, 56069, 56070, notificadas el 30 de julio de 2019, cuyo término de caducidad se cumplía el 30 de noviembre de 2019, comoquiera que esa fecha correspondió a un día no hábil, el término se extendió hasta el primer día hábil siguiente<sup>3</sup>, esto es, el 2 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> Fl. 58.  
<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta, 23 de abril de 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04398-00(AC), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. “Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de

Finalmente, el demandante aportó además, la copia de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético en debida forma, y a su vez aportó las copias de la corrección para el traslado a las partes involucradas en el presente litigio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda se analizaron los demás requisitos establecidos en la ley para la admisión, entre ellos la jurisdicción y la competencia sobre los cuales el despacho no tuvo ningún reparo, salvo los señalados en tal providencia, los cuales fueron subsanados y además le fue reconocida personería al apoderado judicial de la demandante, se **DISPONE**:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por ALTIPAL S.A.S, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes destinatarios:

**2.1.** Al representante de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4. PREVENGASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

**5. NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**6. GASTOS PROCESALES** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2f6efb9c6c4ff02d39f1e9dec240192998eda00651d8a7a4cd289ea334699cf3**  
Documento generado en 13/11/2020 05:23:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 780**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00045-00  
**DEMANDANTE:** MARLENE JARAMILLO ALARCÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. ADMISORIO**

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020<sup>1</sup>, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes; hecha la anterior aclaración, el despacho pasa a pronunciarse sobre el siguiente asunto:

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 30 de agosto de 2019, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El Despacho procede a efectuar el estudio de la demanda para disponer su admisión, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. **Jurisdicción<sup>2</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en veintisiete millones ochocientos mil cuarenta y tres pesos (\$14'210.801.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>4</sup>, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde a la ciudad de Cali– Valle del Cauca.
3. **Requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 23.
4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.
5. **Caducidad<sup>6</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.
6. **Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:**
  - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
  - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
  - El acto administrativo demandado fue individualizado.
  - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
  - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
  - Se solicitaron pruebas.
  - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
  - Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
7. **Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 30 de agosto de 2019, dirigida a la entidad demandada, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 21 y 22. Igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> \$41.405.800.

<sup>5</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

poder para actuar visible a folios 15 y 16, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARLENE JARAMILLO ALARCÓN** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes destinatarios:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**3. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4. PREVENGASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

**6. GASTOS PROCESALES** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a

través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada ÁNGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**64951d9b949e77681d115938067170bdf7af3690e4ea8a877169ec4229af5593**  
Documento generado en 13/11/2020 05:23:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2017-00116-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.  
**DEMANDADO:** ALBA DEL ROSARIO TAQUEZ DE MARQUEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES

**REF: REQUIERE APORTAR PODER CON FACULTAD EXPRESA PARA DESISTIR**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por conducto de apoderado judicial, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 11 de agosto de 2020, la apoderada de la demandada **ALBA DEL ROSARIO TAQUEZ DE MARQUEZ**, solicitó al Juzgado requerir a la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS para que presente solicitud de terminación del proceso, aduciendo que *“el 14 de diciembre de 2018, mi apoderada la Sra. ALBA DEL ROSARIO TAQUEZ, procedió a realizar la entrega del predio ubicado en la Calle 7 # 45 – 25 BARRIO NUEVA TEQUENDAMA de la Ciudad de Cali, del cual ostentaba la calidad de arrendataria, al funcionario de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “SAE” JHON FREYDER TREJOS ARIZA, como se evidencia, en el acta de entrega que adjunto”*.

El 10 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., solicita la terminación del proceso, toda vez que *“la señora ALBA ROSARIO TAQUEZ, entregó voluntariamente el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-102692, el día 14 de diciembre de 2018 como consta en el acta de entrega que se anexa con el presente escrito”*.

Adicionalmente, manifiesta que *“los cánones de arrendamiento adeudados a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, están siendo cobrados mediante proceso ejecutivo en el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Cali, mediante el radicado No. 2016-00739 y el proceso ya tiene sentencia sin medidas cautelares de fecha 1 de junio de 2017”*.

Finalmente, solicita que no se condene en costas a demandante, comoquiera que la demanda fue instaurada el 8 de mayo de 2017, cuando no se había efectuado la entrega del inmueble por parte de la señora ALBA DEL ROSARIO TAQUEZ.

Adjunto a la solicitud, allega el acta de recepción y entrega del inmueble, con recibido a satisfacción del funcionario de la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, del 14 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la intención de la parte demandante es terminar el proceso desistiendo de las pretensiones de la demanda dado que fueron

superados los hechos que originaron el proceso al efectuarse la entrega del inmueble por parte de la demandada, el despacho procederá a dar aplicación al artículo 314 del C.G.P. sin condena en costas, como quiera que del escrito presentado por la demandada, se advierte que no se opone al desistimiento formulado por la parte demandante (Art. 316 del C.G.P.), amén que las mismas no fueron causadas dado que la parte demandante no intervino para oponerse a la demanda, y en consecuencia:

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**086b7de9541ca7cf3a5e7aa4e940c783d83b0ffb768a0fd665ca2ada4bb850a1**

Documento generado en 13/11/2020 05:23:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 774

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2017-00330-00  
DEMANDANTE: LUCY ELENA QUIÑONES Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Ref: Ordena requerir**

Hecha la anterior precisión, advierte el Despacho que la entidad demandada SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA S.A.S. SIRAD, presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al considerar que el despacho no efectuó la notificación personal prevista en el artículo 199 del CPACA a esa entidad, es decir, omitió el envío del correo electrónico de notificación a dicha entidad, tal como consta en el expediente a folios 191 y siguientes.

Adicionalmente, se observa que se encuentra pendiente por resolver lo atinente a la admisión de los llamamientos en garantía propuestos por SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA S.A.S., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE.

Sería del caso resolver lo enunciado, no obstante, se advierte que quien acude en representación de la sociedad demandada SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA S.A.S. SIRAD, no aporta el poder que lo acredite como apoderado, por lo que se ordenará requerirlo, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, aporte el poder que lo habilite para actuar en el presente proceso,

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la sociedad demandada SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA S.A.S. SIRAD, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte el poder especial que lo acredite como tal.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver el incidente de nulidad y los llamamientos en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASES**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af65b146fe13d6ddb96ca7fb7fda70e76b21f6aabb80ae178a222670c9319b80**

Documento generado en 13/11/2020 05:23:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 342**

**PROCESO No. 25000-23-42-000-2018-01829-01**  
**DEMANDANTE: ELSA LEONOR NIVIA GIL**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**MEDIO DE CONTROL: DESPACHOS COMISORIOS**

**REF: ORDENA AUXILIAR COMISIÓN**

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020<sup>1</sup>, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020; además, se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se inició la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes; hecha la anterior aclaración, el despacho pasa a pronunciarse sobre el siguiente asunto:

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado al diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 001ISP/2020, ordenado por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, Magistrado Sustanciador Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, ordenada en audiencia inicial del 12 de febrero de 2020, repartida a este despacho el 27 de febrero de la misma anualidad, fijando fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se recepcionará la prueba testimonial de las señoras MARÍA TERESA DÁVILA HENAO, AURA MARÍA NIVIA DEL ÁLVAREZ y CARMENZA NIVIA GIL, decretada por el Comitente.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que implementó las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia tendrá lugar a través del aplicativo Teams, dispuesto por la Rama Judicial, cuyo link de enlace, será remitidos previamente a la fecha de la celebración a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes.

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Las citaciones a los testigos, serán tramitadas y gestionadas por las partes interesadas. En caso de que los testigos, las partes o sus apoderados no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de manera virtual, podrán concurrir a la audiencia de manera presencial al despacho, en la fecha y la hora programada, debiendo previamente comunicar al despacho tal situación a efectos de garantizar el acceso a las dependencias del juzgado.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUXILIAR LA COMISIÓN N° 001ISP/2020**, ordenada por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, Magistrado Sustanciador Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, en audiencia inicial del 12 de febrero de 2020, para la recepción de la prueba testimonial de las señoras MARÍA TERESA DÁVILA HENAO, AURA MARÍA NIVIA DEL ÁLVAREZ y CARMENZA NIVIA GIL

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia testimonios, el día 9 de diciembre de 2020, **a las 7:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Teams.

**TERCERO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**CUARTO: REQUERIR** al señor apoderado de la parte demandante con el fin de que de adelante todas las gestiones y diligencias necesarias, tendientes a lograr la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de la presente decisión.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al H Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, Magistrado Sustanciador Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dca0d7ffc6803eb8ec153c37f7506a1a66dffa725536e64ccfa31fe8ed899b**  
Documento generado en 13/11/2020 05:23:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 776**

**Radicación:** 76001-33-33-011-2019-00099-00  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** MARÍA MÉLIDA MAYOR DE MAÑUNGA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

**Asunto: Niega medida cautelar**

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020<sup>1</sup>, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes; hecha la anterior aclaración, el despacho pasa a pronunciarse sobre el siguiente asunto:

**Suspensión provisional**

Solicita la parte actora la suspensión provisional de la Resolución No. 18056 del 31 de diciembre de 1996 mediante la cual, se reliquidó la pensión de gracia al retiro definitivo del servicio oficial, situación contraria a derecho, por cuanto fue expedido en contra de la normativa que rige la materia.

Lo anterior debido a que la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, la

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

demandada contaba con un tiempo total de 26 años y 1 mes al servicio docente en la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, con vinculación territorial y con 59 años de edad a la entrada en vigencia de la precitada norma, y al momento de adquirir el status pensional (11 de febrero de 1980), contaba con 50 años de edad, cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989 para acceder al reconocimiento de la pensión gracia.

La extinta CAJANAL EICE, con la Resolución N° 18056 del 31 de diciembre de 1996, reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo, con los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, situación que no es viable de acuerdo con la sentencia S-1286 del 13 de octubre de 2005, del H Consejo de Estado, con ponencia del H Consejero Jesús María Lemos Bustamante, dispuso:

*“No es viable la reliquidación pensional par la fecha de retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador”.*

Así las cosas, considera la entidad que con la reliquidación efectuada a la pensionada MARÍA MÉLIDA MAYOR DE MAÑUNGA, se causa un detrimento al erario público.

### **Contestación de la medida cautelar**

La entidad demanda presenta escrito de oposición a la medida cautelar, remitiéndose a los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, que regulan lo atinente a las medidas cautelares en procesos administrativos declarativos y además, acude a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre las reglas de procedencia de este tipo de medidas.

Sustenta su desacuerdo, aduciendo que la demandante está compareciendo al proceso y además porque la pensión fue reconocida con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la UGPP.

Pregona que se trata de una pensión destinada a sufragar los gastos mínimos para la congrua subsistencia de la demandada, que se trata de un adulto mayor que sólo depende de esa prestación, que en caso de congelamiento o suspensión se afectarían sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna.

Agrega que la demandada es un sujeto de especial protección constitucional, por tratarse de una mujer adulto mayor que en la actualidad tiene 89 años de edad, con múltiples enfermedades, por tal motivo su pensión no puede verse disminuida o afectada sin el agotamiento de todas las etapas procesales.

Manifiesta que se está frente a un derecho pensional adquirido hace más de 39 años, por lo que la entidad no puede abstenerse de pagarlo, que el reconocimiento pensional goza de presunción de legalidad y solo puede suspenderse mediante sentencia judicial, agotando las etapas procesales y con la debida actividad probatoria.

Alega que la UGPP no justificó la urgencia de la medida solicitada, solo se limitó a señalar que el acto demandado es contrario a la constitución y la ley.

Señala finalmente que el apoderado judicial de la entidad demandante, carece

integralmente de poder, comoquiera que el poder para actuar en el presente proceso, le fue otorgado por la Doctora Alejandra Avella, quien era la apoderada general de la UGPP en el año 2015, con facultades de constituir otros apoderados, indica que dicho poder general le fue revocado a ésta mediante escritura pública N° 722 del 17 de junio de 2015, por lo que el poder otorgado en su momento al Doctor Edinson Tobar Vallejo, apoderado de la UGPP en el presente juicio, carece de validez.

Planteada así la controversia, para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES

Los artículos 229 al 241 del CPACA, regulan lo relacionado con las medidas cautelares.

En cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos, establecen que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; agrega además la norma que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Para los demás casos, serán procedentes siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, deben cumplirse las siguientes condiciones: Cuando al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o si existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Respecto a las medidas cautelares en el curso del proceso Contencioso Administrativo, el máximo órgano rector de esta Jurisdicción ha precisado:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.<sup>2</sup>*

*[...]» (Negrillas fuera del texto).*

*Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio*

---

<sup>2</sup> Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Gamboa), sostuvo:

«[...]»

**... en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.[...]» <sup>3</sup>(Negrillas no son del texto).**

La misma Corporación, expuso que la figura de la suspensión provisional como medida cautelar se destaca por su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida<sup>4</sup>.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas.

Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, en la referida providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), el alto tribunal sostuvo:

**“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es**

<sup>3</sup> Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)”

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad”

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

<sup>4</sup> Ibidem

*evidente que así lo sea, dado que **su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.***

En el caso bajo juicio, se tiene que para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se cuestiona, pugna directamente con normas de carácter superior.

La entidad demandante, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 18056 del 31 de diciembre de 1996, mediante la cual, se reliquidó la pensión de gracia al retiro definitivo del servicio oficial de MARÍA MÉLIDA MAYOR DE MAÑUNGA, como si se tratara de una pensión de jubilación; por lo que solicita que se ordene liquidar con base en el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior, a la adquisición del estatus pensional, es decir, el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 1979 y el 10 de febrero de 1980.

Según se lee del escrito de la medida cautelar, la solicitud de suspensión provisional del referido acto se fundamenta en las mismas consideraciones de orden legal que las pretensiones de la demanda, pues lo que se alega es precisamente la legalidad del acto, es decir, existe plena identidad en lo que se funda la causa petendi y la medida provisional solicitada.

Así las cosas, al cotejar el acto administrativo demandado, con las razones jurídicas de la demanda, se advierte que no se cumple el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues el Despacho no puede concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, máxime cuando el acto demandado es de naturaleza pensional, mediante el cual se reconoció una prestación económica en el año 1981 a una mujer adulto mayor que actualmente cuenta con 90 años de edad, por lo que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, aduciendo razones estrictamente legales, que deberán valorarse cuando se resuelva el fondo del asunto.

Con lo anterior, es claro que la medida cautelar solicitada anticipa íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Entonces, al no encontrarse configurada a partir del juicio de ponderación de intereses correspondiente, necesario para la procedencia de la suspensión provisional solicitada, la medida cautelar no será decretada.

Con relación a la ausencia de poder y/o invalidez del poder otorgado al Doctor Edinson Tobar Vallejo, observa el Despacho que a este le fue otorgado mediante Escritura Pública 98 de 2015, por la Directora Jurídica de la UGPP, Doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, quien tenía la facultad de constituir mandatarios y apoderados, según poder general otorgado mediante escritura pública 47 de 2013.

Mediante escritura pública 722 de 2015, la UGPP revocó el poder otorgado a la Doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, y en su lugar, constituyó como apoderado general al Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, sin embargo, mediante escritura pública 875 de 2015<sup>5</sup>, ratificó los poderes generales y especiales otorgados por la Doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de directora jurídica de la UGPP, por lo que resulta claro que no existe la ausencia de poder alegada por la pasiva.

---

<sup>5</sup> Fl. 48.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53f348be40bef3a93aad7e828513d831950c97a245d9671dd2ecda9100d2074b**

Documento generado en 13/11/2020 05:23:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0725**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00080  
**DEMANDANTE:** CLIMACO TUQUERRES PÉREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. INADMISIÓN**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 2 de julio de 2020, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 987-2015, 1) Resolución No. 4161.1.21.991 del 30 de noviembre de 2018, “por medio de la cual se ordena la suspensión de las actividades desarrolladas en establecimiento de comercio”, 2) Resolución No. 4161.010.21.1924 del 19 de octubre de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición” y decidió confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, notificado por aviso el 29 de octubre de 2019. A título de restablecimiento del derecho, solicita se pague los perjuicios ocasionados con la expedición de los actos demandados.

Previo a analizar los presupuestos y requisitos de la demanda, es necesario resaltar que desde el 16 de marzo del 2020, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, catalogada así por la Organización Mundial de la Salud-OMS.

El Consejo Superior de la Judicatura en armonía con los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, expidió varios acuerdos de público conocimiento, bajo los cuales se dispuso la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en los cuales si bien es cierto se enunciaron algunas excepciones en materia administrativa, no fue enlistado el medio de control que nos ocupa.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 2020 del 27 de junio del 2020, El Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020; la presente demanda se presentó el 2 de julio de 2020, según acta de reparto, por lo que le resultan aplicables las disposiciones

del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 inciso 2°<sup>1</sup> y los artículos 5<sup>2</sup> y 6<sup>3</sup> del Decreto 806 de 2020.

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, para disponer su inadmisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>4</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, como lo es el Municipio de Cali, en ejercicio del control a los establecimientos de comercio, a través de un proceso administrativo sancionatorio.
- 2. Competencia<sup>5</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto en el cual se solicita la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos cuya cuantía fue estimada en treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), la cual no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>6</sup>, y además, por el lugar donde fueron expedidos los actos demandados.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>7</sup>:** Para el presente asunto, el trámite de la conciliación prejudicial se exige como requisito previo, puesto que se solicita la nulidad de actos administrativos que imponen una sanción, al igual que se pretende un restablecimiento del derecho.

Al respecto, el demandante relaciona en el acápite de anexos de la demanda, que adjunta el acta de conciliación y la correspondiente constancia emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos, sin embargo, resalta el Despacho que con la demanda se presentaron adjuntos anexos que corresponden a otro medio de control. En consecuencia, no se puede verificar el cumplimiento del requisito en estudio.

<sup>1</sup> **Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

**Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

<sup>2</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>3</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>4</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> \$263.340.600.

<sup>7</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

Igual suerte, tiene el requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, ante la falta de los anexos de la demanda, no se puede dar por cumplido el requisito que exige el art. 161 del CPACA.

4. **Caducidad<sup>8</sup>:** La demanda fue radicada en forma oportuna el día 2 de julio de 2020. Conforme a la demanda, la Resolución No. 4161.010.21.1924 del 19 de octubre de 2018, fue notificada por aviso el día 29 de octubre de 2019. La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 28 de febrero de 2020, interrumpiéndose el término de caducidad, hasta el 4 de mayo de 2020 cuando la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos emitió la constancia de no conciliación. Igualmente debe tenerse en cuenta la suspensión de términos dispuesta mediante decretos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos del estado de emergencia sanitaria en razón al nuevo COVID – 19, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, el presente medio de control se encuentra dentro de los términos de ley.

5. **Requisitos de la demanda<sup>9</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció el canal digital en que las partes y el apoderado donde recibirán notificaciones.
- No se acredita el envío simultaneo por medio de correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.
- No se cuenta con el poder anexo a la demanda.

6. **Anexos:** No se allegó con la demanda copia de los actos administrativos demandados con su correspondiente constancia de notificación, las pruebas relacionadas en la demanda, el respectivo poder otorgado al profesional.

Como se expuso anteriormente a la demanda se anexó archivos correspondientes a un medio de control diferente (Reparación directa) al que se encuentra bajo estudio de admisión.

Así las cosas, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su inadmisión de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiendo a la parte demandante que deberá:

1. Acreditar el trámite de la conciliación prejudicial como requisito previo.
2. Allegar la totalidad de los anexos relacionados en el escrito de la demanda.
3. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado.
4. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

<sup>8</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- 1. INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **CLIMACO TUQUERRES PÉREZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos que fueron expuestos. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
- 2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez 11 Administrativa de Cali**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO No. _____</b>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**09059bed60570d337a92aa102dc1ee6fe13a5cb80b122392c5e42ff5379ac1e4**  
Documento generado en 13/11/2020 04:40:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**